MINISTERIO DE SALUD Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

et dan in.

Sita no

Jane Clark to the

PRODUMENT.





Resolución Directoral

El Agustino, 20 de enero de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 050080-2024-OFCVS-DIRIS LE, de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria que contiene el informe final de la fase de instrucción seguida contra el propietario del establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA ALEFARMA**, en atención del Acta de Inspección por Verificación N° V-305-2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);



Que, mediante Resolución Directoral Nº 687-2018-DG-OAJ-DIRIS.LE/MINSA, bajo los alcances de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

Que, con fecha 16 de octubre de 2024, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA ALEFARMA, propiedad del señor GILMER ALEXANDER AGUILAR ESPINOZA, con R.U.C. N° 10425425809, ubicado en Av. José Carlos Mariátegui Mz. A, Lt. 05 A.H. Javier Heraud, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención a fin de realizar la

una que no inspección por operativo de oficio, evidenciando que no funciona, se hizo la consulta a una señor que vende desayuno y manifiesta que hace un mes aproximadamente no funciona, no habiendo comunicado el propietario el cierre correspondiente, descripción del predio: casa de dos pisos, primer piso de pared color blanco, con rejas de color plomo y unas rejas de color blanco donde funciona una funeraria, segundo piso de paredes de ladrillo sin tarrajear, no se exhibe el letrero de la Botica Alefarma; Conforme se describe en el Acta de Inspección por Verificación Nº V-305-2024;

> Que, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2021-SA, establece que: "(...) Si la Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones, verifica que un establecimiento farmacéutico ha dejado de funcionar en el lugar autorizado y este cambio no ha sido informado, la Autoridad de Salud competente puede disponer el cierre definitivo (...)."; La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas emitió la Resolución Directoral Nº 0976-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha 24 de octubre de 2024, disponiendo el Cierre Definitivo Administrativo del referido establecimiento farmacéutico;

> Que, a través de la Carta Nº D000523-2024-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 23 de octubre de 2024, se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, la imputación de cargos contenidos en el Acta de Inspección por Verificación Nº V-305-2024, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos;

> Que, mediante Expediente N° 2024-1262 de facha 30 de octubre de 2024, el propietario del establecimiento farmacéuticos presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "De los hechos constatados indica que -Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento. Al respecto pido disculpas y reconozco el error que por desconocimiento es mi actitud asimismo me encontraba mal de salud. ASUMO TODA LA RESPONSABILIDAD Y RECONOZCO LA INFRACCION COMETIDA según el Anexo Nº 1 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el D.S Nº 014-2011-SA, fue por desconocimiento se pide las disculpas del caso";

> Que, mediante el Informe Técnico N° 050080-2024-OFCVS-DIRIS LE de fecha 22 de noviembre de 2024, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRIS LE, arriba a las siguientes conclusiones y señala que luego de la evaluación realizada se determina que el citado establecimiento farmacéutico ha incumplido el artículo 23° del Reglamento Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado mediante Decreto Supremo Nº 004-2021-SA; incurriendo en la infracción N° 8: "Por no comunicar el cierre temporal o cierre definitivo de todo o parte del establecimiento" tipificada en el Anexo Nº 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, y su modificatoria, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y su modificatoria; y lo establecido en la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que corresponde aplicar la Sanción de Multa de Uno punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo establecido en el citado reglamento;



n mes at

at hiri

Que, a través de la Carta № 050100-2024-DMID-DIRIS LE, de fecha 22 de noviembre de 2024, (Según Acta de Notificación Efectiva N° 458-2024), se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, el Informe Técnico Final antes mencionado, con lo cual se finaliza la fase de instrucción del Proceso Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 53499-2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, el propietario del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "De los hechos que se llegó a la conclusión indican que - Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte de su establecimiento farmacéutico. A l respecto pido disculpas y reconozco el error que por desconocimiento. ASUMO TODA LA RESPONSABILIDAD Y RECONOZCO LA INFRACCIÓN COMETIDA según el Anexo Nº 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el D.S. Nº 014-2011-SA, fue por desconocimiento se pide las disculpas del caso";

Que, es pertinente señalar que, la autoridad a razón del Principio de Legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas que rijan su accionar, en

MINISTERIO DE SALUD Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este



Resolución Directoral

El Agustino, 20 de enero de 2025

catale:

ese sentido, la aplicación de las multas se da bajo la estricta identificación de las conductas realizadas y la aplicación del principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto, debe de indicarse que existe el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que es la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, donde se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las cuales son de aplicación de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, que señala los criterios para la aplicación de sanciones;

Que, asimismo, preciso mencionar que el cumplimiento de los requisitos, normas y condiciones sanitarias no solo constituyen un imperativo sino también "Condición indispensable" para toda persona natural o jurídica, pública o privada que se dedica para sí o para otro a las actividades de almacenamiento, distribución o expendio, entre otras, de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; así lo señala en forma expresa el artículo 22° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Ley Nº 29459;

Que, en atención a lo expuesto, se procede a analizar si los hechos consignados objetivamente en el Acta de Inspección por Verificación N° V-305-2024, se enmarcan en la conducta descrita en la infracción N° 8 del Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA, que contempla como infracción lo siguiente: "Por no comunicar el cierre temporal o cierre definitivo de todo o parte del establecimiento"; cuya sanción para el caso de boticas es de Uno Punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias:

Que, de la evaluación efectuada a los documentos obrantes en el expediente, entre ellos, el Acta de Inspección por Verificación N° V-305-2024, se desprende que el día 16 de octubre de 2024, los inspectores de la DMID se constituyeron a la dirección declarada por la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, advirtiendo que el establecimiento farmacéutico no funciona, no habiendo comunicado el propietario el cierre correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 23° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2021-SA, establece que: "El cierre temporal o definitivo del establecimiento farmacéutico, deben ser comunicados a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (...), previo a la fecha de su inicio de cierre (...)";



Que, en virtud de lo expuesto y advirtiendo que el propietario no ha cumplido con comunicar a la autoridad administrativa el cierre definitivo de su establecimiento farmacéutico previo al inicio del cierre, se infiere que desplegó la conducta infractora tipificada en el numeral 8 del Anexo 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimiento Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA;

Que, en ese sentido, a partir de lo antes señalado y de la revisión de los actuados se aprecia que estos no lo eximen de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, siendo ello así y de una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el Acta de Inspección, queda demostrado que el administrado ha incurrido en infracción, al evidenciarse que ha transgredido el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, y modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2021-SA, en consecuencia, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable;

Que, aunado a ellociel Principio de Razonabilidad señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplicitativamente normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los demás principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando al Informe Técnico Final y luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que queda acreditada la responsabilidad administrativa del señor GILMER ALEXANDER AGUILAR ESPINOZA, propietario del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA ALEFARMA, ubicado en el distrito de ATE, al evidenciarse que ha trasgredido el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA, cuya conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 8 del Anexo N° 01 - Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, correspondiendo sancionarla con multa de Uno Punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y habiéndose acreditado mediante Expediente Nº 2024-1262 de fecha 30 de octubre de 2024 y Expediente Nº 53499 de fecha 02 de diciembre de 2024, el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad del infractor en el presente procedimiento, por lo que, corresponde señalar que la misma constituye condición de atenuante, y en atención al segundo párrafo del artículo en mención, corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa para la sanción prevista en la Infracción Nº 08: "Por no comunicar el cierre temporal o cierre definitivo de todo o parte del establecimiento"

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente AL (50%) CINCUENTA POR CIENTO DE UNO PUNTO CINCO (1.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución, al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA ALEFARMA, propiedad del señor GILMER ALEXANDER AGUILAR ESPINOZA, con R.U.C. Nº 10425425809, ubicado en Av. José Carlos Mariátegui Mz. A, Lt. 05 A.H. Javier Heraud, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en aplicación de la condición de ATENUANTE constituido en el presente procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

MINISTERIO DE SALUD

Dirección de Redes Integradas de Satud Lima Esta

Q F Wilton Kodaly Ayroa Carrasco Director Secutivo Unoccase un Managementos, Insumos y Drogas

Distribución () DMID

) DA

() Interesado

() Archivo WKAC/ylha